

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- DIP. GLORIA CONCEPCIÓN TREVIÑO SALAZAR

ASUNTO RELACIONADO.- INICIATIVA QUE CREA LA LEY PARA LA ATENCION Y PROTECCION PARA LAS PERSONAS CON LA CONDICION DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 17 DE FEBRERO DEL 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



**DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como de los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos a esta Soberanía **Iniciativa que crea la Ley para la Atención y Protección para las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Nuevo León**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Carta Magna dentro de los derechos fundamentales guarda una estrecha relación para que todo persona o ciudadano mexicano tenga derecho de gozar de una buena salud. Bajo este contexto Constitucional es nuestro deber ofrecer los instrumentos necesarios para que este derecho se cumpla indistintamente.

El trastorno del espectro autista se define como una condición neurológica y de desarrollo que se presenta desde la niñez y dura toda la vida. Este influye en cómo una persona se comporta, interactúa con otros, aprende y se comunica. Este trastorno incluye lo que se conocía como síndrome de Asperger y el trastorno generalizado del desarrollo no especificado.



Se le llama trastorno de espectro ya que diferentes personas con TEA pueden tener una gran variedad de síntomas distintos. Es un trastorno físico ligado a una biología y química anormales en el cerebro. Las causas exactas por esta anomalía se desconocen.

Las manifestaciones más leves del autismo, pueden ser casi inadvertidas y ser confundidas con una persona excéntrica o un exceso de timidez. Los casos más severos, incluyen la imposibilidad de expresarse mediante el habla y un comportamiento que no solo es repetitivo al externo sino también produce daños al propio paciente y genera daños a terceros. El TEA abarca un amplio espectro de síntomas, por lo tanto una evaluación breve y única no pueden predecir las verdaderas habilidades de un niño.

En nuestro país, cada año nacen 25 mil niños con autismo, se estima la prevalencia de 1 por cada 100 nacimientos es decir de los 2 millones 500 mil nacimientos que hay en promedio al año, 25 mil niños tendrán el trastorno del espectro autista.

En este momento no existe cura para el TEA. Hay muchas maneras de maximizar la capacidad del niño para crecer y aprender nuevas habilidades. Cuanto antes se comience, mayores son las probabilidades de tener más efectos positivos en los síntomas y las aptitudes. Los tratamientos incluyen terapias de comportamiento y de comunicación, desarrollo de habilidades y otros medicamentos para controlar los síntomas que se producen por el efecto de la enfermedad.



Es nuestra obligación como representantes de este órgano transformador de leyes adecuar nuestra normativa vigente a las condiciones actuales que guarda el Estado y a las necesidades que se requiera para atender con prontitud las problemáticas sociales, es por ello que ponemos a consideración de este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se crea la Ley para la Atención y Protección para las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado, y tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que le son reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin perjuicios de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. **Asistencia Social:** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así



como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, procurar lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

- II. **Barreras Socioculturales:** Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social entre otras, debido a la falta de información, prejuicios por parte de los integrantes de la sociedad que imponen su incorporación y participación plena en la vida social;

- III. **Certificado de Habilitación:** Documento expedido por la Secretaría de Salud, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras a que sus intereses legítimos convengan;

- IV. **Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la administración pública Estatal o bien de los municipios que estén de acuerdo en intervenir en el ámbito de su competencia, atiendan la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

- V. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



- VI. Tratados Internacionales:** Instrumentos Internacionales que México ha suscrito con otras naciones.
- VII. Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- VIII. Derechos Humanos:** Aquellos Derechos reconocidos por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, aquellos que reconoce la Constitución Local y los que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y Progresividad;
- IX. Discapacidad:** Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre la personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- X. Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;



- XI. Habilitación Terapéutica:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;
- XII. Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana.
- XIII. Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes a su condición;
- XIV. Personas con la condición del espectro autista:** Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;
- XV. Secretaria:** Secretaria de Salud del Estado;
- XVI. Sector Social:** Conjuntos de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;
- XVII. Sector Privado:** Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y

aquellas otras de carácter civil, distintas a los sectores público y social;

XVIII. Seguridad Jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos; o que, si estos llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;

XIX. Seguridad Social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente, o en la enfermedad;

XX. Sustentabilidad Ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras; y

XXI. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;



Artículo 3. Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que le asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 4. Las autoridades Estatales y Municipales, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 5. Los principios fundamentales que deberán tener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

- I. **Autonomía:** Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;
- II. **Dignidad:** Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;
- III. **Igualdad:** Aplicación de los derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;
- IV. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición



del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;

- V. **Inviolabilidad de los Derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos, ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. **Justicia:** Equidad, virtud de dar a cada uno lo que pertenece o le corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;
- VII. **Libertad:** Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;
- VIII. **Respeto:** Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;
- IX. **Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veras de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista; y



- X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el Artículo 1º de la Constitución Federal.

Artículo 6. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal formularan, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 7. Los Municipios en conjunto con el gobierno Estatal, a través del Plan Estatal de Desarrollo, llevaran a cabo la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Estatal del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 8. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, se aplicaran, de manera supletoria:

- I. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León;
- II. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León;
- III. Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León;



- IV. Ley Estatal de Salud;
- V. El Código Civil para el Estado de Nuevo León; y
- VI. Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León; y
- VII. Las demás que sean aplicables a la materia.

Capítulo II
De los Derechos y de las Obligaciones
Sección Primera
De los Derechos

Artículo 9. Se reconoce como derechos fundamentales que las personas con la condición del espectro autista y de sus familias, en los términos y las disposiciones aplicables lo siguiente:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantice la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado de Nuevo León y de los municipios que lo integran.



- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema de Salud.
- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnósticos indicativos del estado en el que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;
- V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público Estatal;
- VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al igual que de los certificados de habitación de su condición, al momento que le sean requeridos por autoridades competentes;
- VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que le sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VIII. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;



- IX.** Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potenciales, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- X.** Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuela de educación regular;
- XI.** Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas para su condición;
- XII.** A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- XIII.** Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- XIV.** Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;
- XV.** Recibir información y capacitación para tener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;



- XVI.** Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;
- XVII.** Disfrutar de la cultura, distracciones, tiempo libre, actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XVIII.** Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- XIX.** Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles le sean violados, para resarcirlos, y
- XX.** Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración de la sociedad de acuerdo con distintas disposiciones constitucionales y legales.



Sección Segunda De las Obligaciones

Artículos 10. Son objetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos escritos en el artículo anterior, los siguientes

- I. Las instituciones públicas del Estado de Nuevo León para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición de espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;
- III. Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y derechos de las personas con la intención de espectro autista;
- IV. Los profesionales de la medicina, educación, y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista; y
- V. Todos aquellos que determine la presente ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

Capítulo III



De la Secretaria de Salud

Artículo 11. La Secretaria de Salud del Estado será la encargada de garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista se realice de manera coordinada.

Los acuerdos decididos por la Secretaria de Salud serán obligatorios, por lo que se deberán cumplir a fin de lograr los objetivos de la presente ley.

Artículo 12. La Secretaria de Salud, a través del departamento correspondiente podrán reunirse con los titulares de las siguientes dependencias

- I. Hospitales Públicos
- II. Hospitales Privados
- III. Secretaria de Educación
- IV. Secretaria del Trabajo
- V. DIF Estatal

Con objeto de que le informen de los asuntos de su competencia, relacionados con las personas con la condición del espectro autista.

La Secretaria de Salud aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 13. Para el cumplimiento de su objeto el titular de la Secretaria de Salud tendrá las siguientes funciones:



- I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades Estatales para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente ley;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la ley de planeación, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;
- IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente ley, así como promover en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- V. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública



Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista; y

- VI.** Las demás que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 14. La Secretaria de Salud Estatal, coordinará los Centros de Salud y demás organismos y órganos del sector salud Estatal, a fin de que se incrementen y ejecuten las siguientes acciones:

- I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su habilitación;
- II. Vincular las actividades de los Centros de Salud, con los centros de investigación de las Universidades Publicas y Privadas del Estado en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista;
- III. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista a fin de crear conciencia al respecto de la sociedad;



- IV. Atender a la población con la condición del espectro autista a través, según corresponda de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y de otros servicios que a juicio de los Centros de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios. Se exceptúa el servicio de hospitalización;
- V. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el sistema de Salud, los certificados de habilitación y los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y
- VII. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la Secretaría, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas, con la condición del espectro autista que reciben atención por parte del sistema de salud en todo el Estado, así como la infraestructura utilizada para ella.

Capítulo IV
Prohibiciones y Sanciones
Sección Primera



Artículo 15. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;



- VI.** Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII.** Abusar de las personas en el ámbito laboral;
- VIII.** Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos en instituciones públicas; y
- IX.** Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección Segunda Sanciones

Artículo 16. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en el Estado.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- La Secretaria de Salud someterá a consideración del titular del Ejecutivo Estatal las políticas, programas y proyectos de la investigación científica y de formación de recursos humanos, profesionales y técnicos especialistas en la condición del espectro autista, en un plazo que no rebase los 12 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Monterrey Nuevo León, a 17 de Febrero de 2016

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional



GLORIA CONCEPCIÓN TREVIÑO SALAZAR

DIPUTADA